

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, SEPTIEMBRE 01 DE 2021.

Doy cuenta a usted de la presente demanda que está pendiente de admisión o devolución. - PROVEA. -

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS FABIAN GUERRERO HURTADO CONTRA COMERCIALIZADORA MULTIDROGAS S.A.S. Y DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A. RAD. N° 230013105002-2021-00219-00.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

MONTERIA, SEPTIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Es preciso anotar que el artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, manifestando así los siguientes:

- “1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”.

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece, además de lo anterior, deberá darse aplicación al Decreto 806 de 2020.

1. DEFICIENCIAS CONTENIDAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA

EN EL ACAPITE DE LOS HECHOS, se evidencia acumulación indebida de hechos, así:

En el **HECHO PRIMERO Y SEGUNDO**: Se observan dos situaciones fácticas indebidamente acumuladas, se le solicita al apoderado judicial del demandante, que deben estar consignados de formas individualizadas y enumeradas uno a uno.

En el **HECHO SEPTIMO**: Se esgrime indebida acumulación de hechos, igualmente se observa unos recuadros de los periodos de los contratos contraídos por las partes los cuales deben ir enumerados de manera clara e individualizados.

En el **HECHO OCTAVO**: Se esgrimen acumulación de hechos, sobre los respectivos periodos adeudados por los demandados, estos deben estar consignados de forma separada unas de otras y enumeradas de manera clara.

EN LAS PRETENSIONES, Se evidencia indebida acumulación, específicamente en la parte de DECLARACIONES Y CONDENAS, en el numeral (6): lo argumentado por el apoderado judicial del demandante, donde hace referencia a la sanción moratoria y otras situaciones, la cual transcribe textualmente, estas deben estar individualizadas y enumeradas una a una y de manera clara, además en sus declaraciones argumento situaciones que deben estar consignados en el acápite referente a razones y fundamentos de derecho, igualmente se observan apreciaciones subjetivas, la situación antes descrita deberá ser corregida en el escrito de subsanación que se vaya a presentar.

2. CORREO ELECTRONICO DE LOS CITADOS A RENDIR TESTIMONIOS

Por otra parte, el Decreto 806 en su artículo 6° inciso 1° prevé: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso,

so pena de su inadmisión, Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”

Pues bien, en el caso bajo estudio la parte actora omite indicar los correos electrónicos de notificación de los testigos, como tampoco está la manifestación de que desconoce los correos electrónicos de los señores **BENITO FIDEL GARCIA ACOSTA y MARIA RAQUEL RODRIGUEZ**, citados a declarar dentro del presente litigio teniendo en cuenta las anteriores exigencias de ley.

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la accionante para que subsane las deficiencias procesales señaladas, debiendo remitir al correo electrónico o a la dirección del domicilio de las partes demandadas el escrito de subsanación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA,

ORDENA:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, conforme lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

SEGUNDO: CONCÉDER a la demandante el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

TERCERO: RECONOZCASE Y TÈNGASE, al Dr. JAIME ORLANDO GUZMAN OTERO, identificado con la cedula de ciudadanía NO. 78.710.379 y T.P 93.879, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines consignados en el memorial poder.

CUARTO: Se deberá allegar constancia del envío a los demandados, del escrito de subsanación y anexos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB
JUEZ

E/Libardo O.

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8c6c4b6420096db3d12a08b539946c0f27854dab1bc0fd5e711e0a97fa7b825

Documento generado en 01/09/2021 04:38:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**